

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01129 -00
Deudor en insolvencia	SIXTA TULIA FLÓREZ JARAMILLO
Acreedores	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
Asunto	ORDENA ENVIAR OFICIO – REQUIERE AL DEUDOR

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho que mediante providencia del 5 de marzo de 2020 se ordenó remitir oficios a las sociedades **BAYPORT COLOMBIA S.A** y **B&P CAPITAL S.A.S**, sin embargo, dichos oficios no han sido retirados ni mucho menos radicados ante esos destinatarios.

En efecto, de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, se procederá a enviarlos de manera virtual. Por secretaría Envíense los oficios correspondientes.

Por otro lado, se incorpora al expediente memorial presentado por la liquidadora indicando que, debido a la falta de pago de los gastos fijados por el despacho, no puede continuar cumpliendo con sus obligaciones.

Ahora bien, el despacho encuentra que no se han fijado gastos que tuvieran que ser cancelados a la liquidadora, pues en la providencia que dio apertura a este trámite únicamente se fijaron honorarios provisionales tal y como lo establece el Art. 564 del C.G del P.

No obstante lo anterior, es claro que las diligencias que debe llevar a cabo el liquidador o liquidadora en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante obligan a dicho sujeto procesal a realizar gastos directos durante el trámite judicial, por lo que su solicitud no está fuera de lógica ni se torna arbitraria.

No obstante, es también claro para el despacho que la suma fijada como honorarios provisionales se torna elevada para este momento procesal, pues no es una suma que contenga los valores por los gastos procesales que pudieran generarse sino también el valor asignado a la función que cumple el liquidador como profesional.

En ese sentido, teniendo en cuenta las diferentes actuaciones que ameritan de la liquidadora un gasto pecuniario según sus funciones, considera el despacho que la suma de **\$400.000** es una cantidad prudente para que pueda desempeñar a cabalidad con sus obligaciones.

En consecuencia, dado que el cumplimiento de las funciones de la liquidadora es de vital importancia para el proceso que se está adelantando, se requiere a la deudora **SIXTA TULIA FLÓREZ JARAMILLO** para que **dentro de los 10 días siguientes** a la notificación de esta providencia proceda a cancelar a la liquidadora la suma de **\$400.000**. Igualmente, la liquidadora deberá demostrar el gasto efectivo de dicha suma, so pena de que sea imputada a sus honorarios definitivos. Así mismo, se insta a la liquidadora para que notifique esta providencia a la deudora o su apoderado mediante el medio que considere más idóneo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 118 </u></p> <p>Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c35f33a00948b285da8e6620dc25e19a95a1b599092dc26f84e4e239947341

Documento generado en 14/10/2020 10:36:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>